

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los suscriptores de la provincia. Año 50 pesetas.
 Los de fuera: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se inscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignajelli, número 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 octubre 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 13 de septiembre último modificó varios artículos de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 5 de abril de 1904, y otro Real decreto de 14 del actual mes aclarado algunos extremos relativos a la Presidencia del Alto Cuerpo consultivo.

La necesidad de poner en armonía los preceptos de dicha ley Orgánica con las modificaciones introducidas por ambos Reales decretos, y la conveniencia de evitar que se susciten dudas acerca de algunos puntos que pudieran parecer olvidados, oscuros, incongruentes o contradictorios después de la reforma — especialmente por lo que respecta a la determinación de las funciones propias de las Secciones del pleno —, han impulsado al Gobierno de S. M. a llevar a cabo la refundición del expresado texto legal. Para ello se han tenido en

cuenta, a más de las modificaciones y aclaraciones recientemente decretadas, aquellas otras disposiciones especiales habían establecido con anterioridad; completándose la obra con la supresión de preceptos de marcado carácter transitorio que carecen hoy de oportunidad, por hallarse ya cumplidos o por ser extraños a la organización y atribuciones de Consejo de Estado.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de octubre de 1924. — Señor: — A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones legales vigentes relativas a la reorganización y atribuciones del consejo de Estado.

Artículo 2.º En las referencias oficiales, dicha refundición será denominada «Ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 24 de octubre de 1924».

Dado en Palacio a veinticuatro de octubre de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE ESTADO

Texto refundido de 24 de octubre de 1924.

TÍTULO PRIMERO

De la organización del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración.

Precede a todos los demás Cuerpos del Estado, después del Consejo de Ministros, y es im- personal su tratamiento.

Artículo 2.º El Consejo de Estado se com- pondrá: de los miembros del Gobierno, un Pre- sidente, ocho ex Ministros, designados con arreglo al artículo 5.º de esta ley; el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Patriarca de las Indias, un individuo de la Diputación de la Grandeza que ella designe, un Consejero de cada uno de los Consejos de Instrucción públi- ca, Sanidad, Superior de Fomento, y dos del Trabajo, correspondientes al elemento patronal y al obrero, que sus respectivos Presidentes de- signen; un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, del mismo modo propuesto; el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Cen- tral, y cuatro Consejeros nombrados por el Rey con sujeción a las prescripciones de la ley.

Estos cuatro últimos Consejeros formarán la Comisión permanente.

Todos estos funcionarios tendrán el título de Consejeros de Estado, y su tratamiento será el de Excelencia.

Habrá también el número necesario de fun- cionarios y empleados subalternos.

Artículo 3.º Los Ministros en ejercicio po- drán concurrir a las reuniones del Consejo ple- no, siempre que lo tengan por conveniente, poniendo previamente en conocimiento del Pre- sidente del Consejo de Estado, a los efectos de los artículos 4.º y 18.

Cuando asista el Presidente del Consejo de Ministros, ocupará la Presidencia, y en su au- sencia el Ministro a quien corresponda, según el orden establecido para los respectivos Minis- terios.

Artículo 4.º El Presidente del Consejo de Estado fijará el orden del día del Consejo en Pleno, previo acuerdo con el Gobierno; presi- dirá las sesiones del Consejo en Pleno, cuando no asista ningún miembro del Gobierno, y siem- pre las de la Comisión permanente; autorizará la correspondencia oficial, y será Jefe de todas las dependencias del Consejo.

Su nombramiento habrá de recaer en persona que esté o haya estado comprendida en alguna de las categorías siguientes:

- 1.ª Presidente de los Cuerpos Colegisladores.
- 2.ª Ministro de la Corona.
- 3.ª Presidente del Consejo de Estado.

4.ª Presidente del Tribunal Supremo.

5.ª Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dentro de estas categorías, el Presidente del Consejo de Estado será nombrado y separado libremente, por Real decreto, de acuerdo con el Gobierno, y refrendado por su Presidente.

En el Decreto de nombramiento se expresarán en todo caso las condiciones que des- capacitan al elegido.

El Consejero más antiguo de los permanentes del Consejo de Estado, y el de más edad en caso de igual antigüedad asumirá la Presidencia de todas las funciones y facultades que señala la ley, no sólo en el caso de vacante de Presidente de dicho Cuerpo consultivo, sino también en sus ausencias, enfermedades u otros cuales- quiera impedimentos, presidiendo, por tanto, en tales casos las sesiones del Pleno, cuando no concurre ningún miembro del Gobierno.

Artículo 5.º Los Consejeros no permanentes que han de formar parte del Pleno, desempe- ñarán sus cargos durante dos años, al cabo de los cuales, en el mes de junio, se hará la reno- vación; en cuanto a los ex Ministros, por el procedimiento hasta ahora establecido, y en cuanto a los demás, por el que al presente se establece.

Los servicios que presten les serán de abono en sus carreras y podrán desempeñarlos sin limitación de edad.

Tendrán obligación de inhibirse del conoci- miento de los asuntos en cuyo despacho hubie- ren intervenido, o que se relacionen directa o indirectamente con empresas o entidades en cuya administración o dirección tengan alguna parte, aunque sea en concepto de consultores profesionales, defensores o representantes de sus intereses, o meros ejecutores de los acuer- dos de sus Gerentes.

Para la provisión de las plazas de ex Minis- tros se formarán ocho listas, una por cada Mi- nisterio, excepto los de Instrucción y Trabajo, que se incluirán en una sola, comprendiendo en ellas a todos los que hayan sido Ministros de la Corona por el orden de su antigüedad en el cargo, e ingresando sucesivamente en las mismas, en el lugar que les corresponda, los que vayan cesando como Ministros. Los ex Mi- nistros de Abastecimientos y de Agricultura se distribuirán alternativamente en las listas res- pectivas de los Ministerios de Instrucción pú- blica y Fomento, guardando el orden absoluto de antigüedades entre los que figuren en cada una de las listas.

Cuando una misma persona, por haber ocu- pado distintos Ministerios, apareciere inscrita en varias listas consumirá su turno por la lista en que primero le corresponda actuar como Consejero y en lo sucesivo se regirá su turno por la misma lista, prescindiendo de las otras en que conste su nombre como ex Ministro.

En caso de vacante por excusa o defunción, la ocupará el que siga en su lista, terminando la suya el sustituido.

Los ex Ministros salientes no podrán volver a desempeñar el cargo mientras no se haya completado el turno de todos los de sus respectivas listas. Esto no obstante los que no hubieren completado, por lo menos, un año en su comisión, tendrán derecho preferente a ocupar, por una sola vez, las vacantes que durante un bienio puedan ocurrir en sus respectivos Ministerios hasta la inmediata renovación bienal.

Artículo 6.º Los cuatro Consejeros permanentes serán siempre personas que estén o hayan estado comprendidas en las categorías siguientes:

Primera. Haber desempeñado alguno de los cargos expresados en el artículo 4.º precedente.

Segunda. Haber desempeñado o ejercido en propiedad, durante dos años por lo menos, los empleos o cargos siguientes:

1.º Consejero de Estado o Fiscal del mismo Cuerpo.

2.º Magistrado o Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Ministro o Fiscal del Tribunal de Cuentas.

5.º Ministro o Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

6.º Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

También podrán ser nombrados los que hayan servido el cargo de Secretario general del Consejo de Estado y los Jefes superiores de Administración, siempre que hayan desempeñado tales empleos durante cuatro años, por lo menos, o dos, con veinte años además de servicios reconocidos, en la Administración del Estado.

Igualmente podrán serlo los Oficiales Letrados del Consejo de Estado que tengan la categoría de Jefes de Administración de primera clase y cuenten veinticinco años de servicios efectivos como tales Oficiales Letrados.

Tres, por lo menos, de los Consejeros permanentes tendrán que ser Letrados.

Artículo 7.º Los Consejeros de la Comisión permanente sólo podrán ser separados de sus cargos por causa grave justificada, oyendo al interesado y al Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros.

El Real decreto de separación será refrendado por el Presidente Jefe del Gobierno.

Artículo 8.º El cargo de Consejero permanente será incompatible con todo empleo público o particular y con el ejercicio de toda profesión; únicamente será compatible con los de Senador del Reino o Diputado a Cortes.

Su nombramiento se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. En él se expresarán necesariamente las condiciones que den capacidad al elegido para ser Consejero.

El Consejo, antes de dar posesión al nombrado, examinará si su nombramiento se halla conforme con las disposiciones de esta ley; y si

esto ofreciese alguna duda, la elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, suspendiendo la posesión hasta que se resuelva en Consejo de Ministros por decisión que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 9.º Los Consejeros, antes de tomar posesión, jurarán ser fieles al Rey, haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo, procurar el bien de la Nación y consultar, con arreglo a la Constitución y la leyes, en los negocios que les sean encomendados.

Artículo 10. El Presidente del Consejo de Estado disfrutará el sueldo de 30.000 pesetas anuales.

Los Consejeros del Pleno percibirán 100 pesetas como dieta de asistencia a cada sesión, y los Consejeros permanentes tendrán el sueldo de 15.000 pesetas anuales.

Artículo 11. El Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado prestará las funciones de estudio, preparación o información de los asuntos que se sometan a estudio del Consejo.

El ingreso en el Cuerpo será por oposición en la última de las categorías que se establecen en el artículo siguiente. Los ascensos serán siempre por antigüedad rigurosa, a excepción del ascenso a Secretario general, y sus individuos no podrán ser separados sin justa causa previa audiencia del interesado en el expediente que se forme.

Artículo 12. Habrá un Secretario general del Consejo de Estado con el sueldo anual de 15.000 pesetas, mayor de cuarenta años, quien será necesariamente elegido entre los oficiales Mayores del Consejo.

El Secretario general será el Jefe inmediato de todas las dependencias del Consejo; su nombramiento se hará por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

La plantilla de Oficiales Letrados del Consejo de Estado se compondrá de cinco categorías: cuatro Oficiales Letrados mayores, Jefes de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas; cuatro Oficiales Letrados de término, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas; cuatro Oficiales Letrados de segundo ascenso, Jefes de Administración de tercera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas; cuatro Oficiales Letrados de primer ascenso, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo de 8.000 pesetas, y un Oficial Letrado de ingreso, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 7.000 pesetas.

Artículo 13. El Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley determinará, en congruencia con ella, lo referente a las atribuciones y deberes del Secretario general, de los Mayores y demás Oficiales, así como de los Auxiliares y subalternos.

El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares será también por oposición, y los ascensos por rigurosa antigüedad.

Artículo 14. Habrá un Bibliotecario, cuyo

cargo, unido al de Archivero, será desempeñado por un individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo 15. Los cargos de Secretario general y Oficiales Letrados serán incompatibles con cualquier otro de la Administración pública, Cuerpos Colegisladores y Casa Real.

Artículo 16. Los Consejos permanentes, Secretario general, Oficiales Letrados, Auxiliares y personal subalterno del Consejo, podrán ser jubilados con arreglo a las disposiciones generales vigentes.

A este efecto, gozarán los Oficiales Letrados del derecho que a los Ministros, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo concede el párrafo último del artículo 14 de la ley de 22 de junio de 1894.

Artículo 17. El Consejo de Estado, para el despacho de los asuntos que le están atribuidos por esta ley, o de aquéllos que por disposiciones ulteriores se le atribuyan, se constituirá en Consejo Pleno, en Secciones del Pleno, y en Comisión permanente.

La Comisión permanente se constituirá en Secciones para el estudio y preparación de los asuntos.

El Pleno se constituirá asimismo en cuatro Secciones, correspondiendo cada una a su similar de la Permanente, y estando constituidas por esta Comisión permanente, por los ex Ministros de las carteras correspondientes y por los Consejeros del Pleno que, hasta formar el número seis, integran cada una de aquellas Secciones, guardando para la elección el orden que el Presidente designe.

Aquellos expedientes en los que se disponga la audiencia del Pleno se someterán, después de la ponencia de la Comisión permanente, al dictamen de ésta, juntamente con la Sección del Pleno a que el expediente corresponda, o al Pleno, si así lo determina la Real orden de remisión.

Artículo 18. El Consejo en Pleno se compondrá del Presidente del Gobierno y de los individuos que lo formen cuando concurren, de los demás elementos a que se refiere el artículo 2.º, de los cuatro Consejeros permanentes y del Secretario general, que asistirá con voz, pero sin voto.

Será presidido, cuando no concurre ningún miembro del Gobierno, por el Presidente del Consejo de Estado, y, en su defecto, por el Consejero más antiguo de los permanentes, conforme al Real decreto de 14 octubre de 1924.

En el Pleno, funcione o no en Sección, dará cuenta de los asuntos y del dictamen de la Comisión permanente el Consejero de cuya Sección proceda, pudiendo ser llamados a informar, cuando el Consejo lo acuerde, el Mayor y el Oficial que hubiesen intervenido en su despacho.

Si el dictamen de la Comisión permanente fuese acompañado de voto particular, informará acerca de él y lo defenderá el Consejero permanente que lo haya formulado.

El Consejo Pleno, en todo caso, será convocado por el Presidente del Consejo de Estado, dando cuenta de la convocatoria al Jefe del Gobierno y a los que lo compongan, cuando, a su juicio, existan asuntos bastantes o cuando la urgencia de los mismos lo requiera, a juicio del Gobierno, el cual lo anunciará al Presidente del Consejo de Estado por Real orden, de la que se dará cuenta al Presidente del Gobierno.

El número de sesiones anuales del Consejo Pleno será el que exijan los asuntos sometidos a su consulta, con sujeción a los artículos 4.º y 26 de la ley.

Artículo 19. Las sesiones de la Comisión permanente serán presididas por el Presidente del Consejo de Estado.

Si éste no pudiera asistir, lo avisará previamente, y en tal caso, así como en los de vacante del Presidente, ausencias, enfermedades u otros cualquiera impedimentos, sustituirá a aquél en la presidencia de la Comisión el Consejero permanente más antiguo, y el de más edad en caso de igual antigüedad.

Ante esta Comisión dará cuenta de los asuntos y proyectos de consulta el Consejero permanente, asistido del Mayor y del Oficial de cuya Sección procedan, con voz, pero sin voto, los dos últimos.

Artículo 20. Las Secciones del Pleno serán en el mismo número y correspondiendo a la misma distribución que las de la Comisión permanente. Estas serán cuatro, a saber:

De Presidencia, Estado y Gracia y Justicia.

De Hacienda y Trabajo.

De Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes.

De Guerra, Marina y Fomento.

Estas Secciones prepararán el despacho de todos los asuntos en que haya de intervenir la Comisión permanente.

Artículo 21. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Pleno se podrán celebrar y adoptar por los Consejeros presentes, cualquiera que sea su número, siempre que asistan el Presidente del Consejo o el que haga sus veces, tres Consejeros permanentes y seis del Pleno, bastando con tres de éstos si se trata de una Sección del Pleno.

El Presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Artículo 22. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión permanente requieren la presencia, por lo menos, de dos Consejeros y la del Presidente o quien haga sus veces.

Caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 23. La Comisión permanente y las Secciones se reunirán tres veces por semana, y las extraordinarias que el Presidente estime necesarias.

El Consejo de Estado vacará anualmente del 15 de julio al 15 de septiembre, y el Reglamento prescribirá la forma en que haya de quedar organizado el servicio durante el período de vacaciones.

En casos considerados de urgencia por el

Gobierno, podrá éste manifestarlo así al Presidente del Consejo de Estado para que convoque la Comisión permanente, sola o con la Sección del Pleno a que corresponda el expediente que imponga la urgencia.

Artículo 24. El asunto sobre el cual haya informado el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones de Pleno, no podrá remitirse a informe de ningún otro Centro u oficina del Estado.

En los informados por la Comisión permanente, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones del Pleno.

Artículo 25. El Consejo de Estado en Pleno, la Comisión permanente y las Secciones podrán, por conducto del Presidente, pedir a los respectivos Ministerios los antecedentes que estimen necesarios.

En casos especiales podrán, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, ser invitadas a informar, por escrito o de palabra, personas extrañas al Consejo, acerca de asuntos técnicos en los que tuvieran excepcionales conocimientos y competencia.

También podrán ser oídas las que lo soliciten cuando, a juicio del Presidente del Consejo, reúnan esos conocimientos y competencia, o bien cuando, siendo interesados en el asunto sometido a información, les conceda el Presidente la comparecencia que hubieren solicitado.

Artículo 26. El Consejo de Estado será oído necesariamente en Pleno:

Primero. Sobre ratificación de los Tratados de comercio, navegación y presas marítimas.

Segundo. Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Tratados internacionales y Concordatos con la Santa Sede.

Tercero. Sobre toda resolución que por circunstancias extremas o altos intereses y conveniencias de la Nación, crea deber adoptar el Gobierno, de la que deba dar cuenta en su día a las Cortes. Sólo en casos de urgencia podrá el Gobierno prescindir de la consulta.

Cuarto. Sobre las cuestiones de Estado que revistan carácter de conflictos internacionales.

Quinto. Sobre suspensión de la ley del Jurado.

Sexto. Sobre separación de los Consejeros permanentes, según lo prescrito en el artículo 1.º de esta ley.

Séptimo. Sobre los asuntos que aunque estén por esta ley atribuidos a la competencia de la Comisión permanente, juzgue el Gobierno que debe consultarlos, además, con el Consejo de Estado en Pleno.

No será necesario, sin embargo, oír al Consejo de Estado en Pleno, en los casos en que el Gobierno acuerde suspender las garantías constitucionales por motivo de orden público, estando cerradas o suspendidas las sesiones de las Cortes por Real decreto.

El Consejo de Estado en Secciones del Pleno será oído siempre que el Gobierno lo juzgue necesario, por la importancia de los asuntos sometidos a su dictamen y que así lo exprese la Real orden de remisión, y, además, en todos

aquellos casos no mencionados en esta ley, en que por disposiciones especiales anteriores, dictadas con posterioridad a la de 5 de abril de 1904, se señale como necesario el informe del Consejo de Estado en Pleno.

Artículo 27. La Comisión permanente será oída necesariamente:

1.º Sobre todas las disposiciones de interés general que por autorización de las Cortes haya de dictar el Gobierno, salvo las relativas a complementar las leyes de Presupuestos y las demás que tengan carácter esencialmente fiscal; pero en estos casos se publicarán como provisionales y no se convertirán en definitivas hasta tanto que haya sido oído el Consejo de Estado en su Comisión permanente, en Pleno o en Secciones del Pleno.

2.º Sobre los asuntos del Real Patronato, pase y retención de Bulas y Breves pontificios, siempre que no envuelvan cuestiones relativas a la inteligencia o interpretación de las disposiciones concordadas, cuyo conocimiento corresponde al Consejo en Pleno.

3.º Sobre las competencias, conflictos de jurisdicción y atribuciones o abusos de poder en los que, según las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten, corresponda informar al Consejo de Estado.

4.º Sobre los expedientes de indultos y en los casos en que la ley Orgánica del Poder judicial lo exija.

5.º Sobre la concesión de mercedes de títulos y grandezas, gracias u honores, en que la legislación vigente exige la audiencia del Consejo.

6.º Sobre la interpretación y rescisión de contratos públicos, salvo aquellos que por su especial índole, cuantía o trascendencia juzgue el Gobierno conveniente, según el número 7.º del artículo 26, oír el informe del Consejo en Pleno.

7.º Sobre los reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las leyes, aunque por razón de urgencia se hayan puesto en vigor con carácter provisional.

8.º Sobre las propuestas del personal del Consejo de Estado, así como sobre los asuntos relativos al orden interior del alto Cuerpo, tales como la formación de sus presupuestos, relaciones con el Gobierno y demás Cuerpos del Estado; y

9.º En todos aquellos casos no mencionados en esta ley en que, por disposiciones especiales posteriores a la de 5 de abril de 1904, se señale como necesario el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Artículo 28. Podrá el Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, someter al Consejo de Estado en Pleno los proyectos de ley de carácter orgánico.

La Comisión permanente podrá también, como motivo de las consultas que se le pidan, elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas sobre reformas y mejoras acerca de cualquier extremo de interés general y buen orden de la Administración, que la práctica y expe-

riencia de sus funciones le sugiera, y desempeñará la ponencia de todos los asuntos en los que el Consejo en Pleno o en sus Secciones haya de entender.

Podrá además, cuando estime necesaria una mayor ilustración del expediente en que hubiera entendido, enviarlo por sí misma al Pleno o a la Sección correspondiente de él.

Artículo 29. Además de los casos preceptuados en el artículo 27, la Comisión permanente podrá ser oída en todos aquellos en que el Gobierno así lo estime conveniente.

Artículo adicional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en la presente ley, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por virtud de las disposiciones del artículo 30 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876, 5.º de la de 17 de enero de 1883, 76 del Reglamento de 22 de junio de 1894, y cualesquiera otras declaratorias de derechos.

Madrid, 24 de octubre de 1924. — Aprobado por S. M. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 25 octubre 1924)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.964.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Exposición del traje regional.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, en carta circular de 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Como complemento de la «Exposición del traje regional» que bajo el alto Patronato de S. M. la Reina va a celebrarse en breve, desea la Junta organizadora, de la cual soy Vicepresidente honorario, exhibir una colección de los instrumentos que se han usado o se usen en las distintas comarcas de España para interpretar la música o acompañar a los bailes y cantos populares. Siendo ésta una manifestación artística que daría mayor relieve y lucimiento a la exposición, a la par que serviría para el estudio de la historia de la música en las diferentes regiones españolas, acudo a su reconocido celo y a su interés por cuanto redunde en bien de la cultura patria para que, secundando los deseos e iniciativas de nuestra Augusta Soberana y de la Real Academia de San Fernando, que lleva la parte principal en la dirección de los trabajos preparatorios de tan importante certamen, se sirva recabar de las personas o entidades que puedan facilitar alguno de esos objetos, la cesión de los mismos, a fin de conseguir el envío del mayor número posible de ellos, antiguos o modernos, de los más típicos en cada país, a la referida exposición.

Como la apertura de ésta se halla próxima, confío en que se servirá usted hacer, con mayor actividad, las gestiones que le indiquen.

Los instrumentos que usted logre reunir serán ser entregados al Presidente del Consejo provincial de la exposición para su envío a la Junta organizadora, Director de la Academia de Bellas Artes».

Y a fin de contribuir al mayor éxito de la referida Exposición, respondiendo con entusiasmo al llamamiento expresado, lo hago público en este periódico oficial, rogando a todas las cuantas personas o entidades posean algún instrumento musical de los indicados, lo envíen a este Gobierno civil, expresando los datos que consideren convenientes para el más completo conocimiento de los usos a que se le dedica en la localidad o región, con lo que cooperaré como espero, a la mayor brillantez de la «Exposición del traje regional» y darán pruebas de su cultura y de su amor al engrandecimiento de nuestra Patria.

Zaragoza, 27 de octubre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.983.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de la compra de caballos para el transporte de la correspondencia pública a caballo en las oficinas del ramo de Calatayud y Miedes con dos hijuelas; una de Villalba y Sediles y otra de Miedes a Ruesca y Orera, sirviendo a Torres, Villalba, Belmonte y Mara (27, 45, 6 Km. respectivamente), bajo el tipo máximo de cuatro mil doscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y estafeta de Calatayud, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del R. D. de 21 de marzo de 1907, y la ley de Administración Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admiten proposiciones extendidas en papel de 8.º clase que se presenten en esta Administración y estafeta de Calatayud, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 24 de noviembre próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos, ante el Jefe de la misma, el día 29 de próximo noviembre, a las doce horas.

Zaragoza, 29 de octubre de 1924. — El Administrador Principal, Isidro Asensio.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde la oficina del ramo de Calatayud a la de Miedes, con dos hijuelas; una de Villalba a Sediles, y otra de Miedes a Ruesca y Orera, y sirviendo a Torres, Villalba, Belmonte y Mara, y viceversa, por el precio de pesetas (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de ochocientas cuarenta pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 4981.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Cédula de notificación al Sr. Alcalde.

El Agente que suscribe, ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia. — En vista del despacho de apremio que antecede, expedido por el señor Presidente de la Diputación y Contador de fondos provinciales, respectivamente, de cuyo documento resulta que el Ayuntamiento de Alfa-

mén se halla adeudando a la Excm. Diputación por el reparto provincial del primer trimestre del año 1924-25, la suma de seiscientos cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos; requiérase al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D del art. 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A del mismo artículo, satisfaga el descubierto certificado y dietas devengadas; apercibiéndole de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio, con inclusión de la existencia en Caja, y por si del curso de este expediente se derivaran las responsabilidades de que habla la letra F del precitado artículo, requiérase también al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad la Corporación municipal. I.o mando y firmo en Alfamén, a veinticinco de octubre de mil novecientos veinticuatro».

Y no habiéndose podido hacer la notificación por ausencia de los Sres. Alcalde, Teniente de Alcalde y Secretario, se lleva a efecto por el BOLETÍN OFICIAL a los efectos reglamentarios.

El Agente ejecutivo, Emilio Cabanas.—Señor Alcalde de Alfamén.

Núm. 4866.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se tira, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Litago que se expresarán, y que durante el plazo de 5 días, comprendidos del 1 al 5 del mes actual de 1924 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 23 de octubre de 1924.— El Jefe de la Sección, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

N.º	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS					
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL			
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
1	Próspero Lamana.....	Francisco Lamana.....	11	Nobre..	1923.	182'14	9'11	119'25			
2	Luis Pérez Andía.....	Mariano Artigas				91'04	4'56	95'60			
3	Mariano Artigas.....	Luis Pérez				91'04	4'55	95'59			
5	Francisco Lamana.....	Próspero Lamana.....				91'04	4'55	95'59			
6	Pantaleón García.....	Fidel Marqués.....				91'04	4'55	95'59			
7	Angel Navarro.....	Fermin Macaya.....				91'04	4'55	95'59			
14	Fermin Macaya.....	Angel Navarro.....				91'04	4'55	95'59			
15	Alejandra García.....	Pantaleón García.....				91'04	4'55	95'59			
17	Mariano Peña.....	Aniceta Andía.....				91'04	4'55	95'59			
19	Aniceto Andía.....	Mariano Peña.....				91'04	4'55	95'59			
TOTALES.						1.001'50	50'07	1.051'57			

Núm. 4.966.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Anuncios de subasta:

El día 10 del próximo noviembre, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de Ejea de los Caballeros, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o de quien lo represente, la subasta de 4.000 hectáreas, con destino a pasto, del monte «Bardena Alta»; y 3.000 hectáreas, a igual destino, del monte «Bardena Baja», que deberán ser aprovechadas con 24.000 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, bajo el tipo de tasación de 27.450 pesetas; siendo la época del disfrute de 1 de noviembre a 30 de julio.

La subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones, núm. 2, inserto en el *Boletín Oficial extraordinario* de 10 de septiembre último, y tendrá lugar simultáneamente, en la expresada Alcaldía de Ejea y en las oficinas de este Distrito Forestal; y su concesión se hará solamente por un año.

Zaragoza, 29 de octubre de 1924.— El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

* * *

Núm. 4.965.

El día 11 del próximo mes de noviembre, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o de quien haga sus veces, la subasta de veintiséis hectáreas, en el monte denominado «Paúl de Rivas», con destino a labor y siembra, y los pastos de las mismas para treinta cabezas de ganado mayor, por el tipo de tasación anual de 3.000 pesetas; correspondiendo 1.800 pesetas a la labor y siembra, y las otras 1.200, a los pastos.

La duración del contrato será por diez años; siendo esta la primera anualidad.

La subasta se ajustará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones insertos en el *Boletín Oficial extraordinario* de la provincia, correspondiente al 10 de septiembre próximo pasado.

Zaragoza, 29 de octubre de 1924.— El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 4.976.

Quinto.

La cobranza del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento y ejercicio corriente, se efectuarán en esta Casa Consistorial, en su primero y segundo períodos voluntarios, durante los días 3, 4 y 5 de noviembre y 1, 2 y 3 de diciembre próximos, respectivamente, y horas reglamentarias.

Los que no hagan efectivas sus cuotas en el segundo de dichos períodos, incurrirán en el apremio de primer grado.

Quinto, 29 de octubre de 1924.— El Alcalde, Blas Abenia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.982.

JUZGADOS MUNICIPALES

Torralba de los Frailes.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez municipal de Torralba de los Frailes, por providencia del día de ayer, dada a consecuencia de comparecencia de juicio verbal civil, instado en este Juzgado en reclamación de cantidad por D. Pablo García Vega, representante legal de D.^a Carmen Muñoz, viuda de la ciudad de Daroca, a Felipe López y a su esposa Gregoria Aranda, vecinos de esta villa, en interés de la parte demandada, declarada rebelde por su incomparecencia al juicio, a propuesta del demandante, utilizando el medio legal de prueba, para robustecer su reclamación fundada en documentos privados, requiere por medio de la presente al interesado Sr. López para que, si lo tiene por conveniente, se presente en el plazo de diez días en este Juzgado, al objeto de reconocer los citados documentos que se le ofrecen, declarando si la firma o rúbrica en ellos estampada son o no suyas, bajo apercibimiento de estimarse como confesión o aceptación de los hechos en que la demanda se funda si deja transcurrido el término de prueba sin oponerse.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por ignorar el domicilio o residencia accidental del requerido, expido la presente cédula en Torralba de los Frailes, a diez y seis de octubre de mil novecientos veinticuatro. El Secretario Habilitado, Jesús Ramiro.

PARTE NO OFICIAL

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza.

Por acuerdo del pleno de la Corporación tomado en sesión del 28 del actual, se saca a público concurso una plaza de Oficial escribiente con las obligaciones y derechos que en los Reglamentos de la Cámara y pliego de condiciones se detallan.

Los que deseen aspirar al cargo podrán hacerlo mediante instancia que habrán de presentar necesariamente antes del día 16 del próximo mes de noviembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zaragoza, 30 de octubre de 1924.— El Secretario, T. Pelayo Hore.